

REGLAMENTO (CE) N° 250/1999 DE LA COMISIÓN

de 2 de febrero de 1999

que modifica el Reglamento (CE) n° 2473/98 por el que se suspende la introducción en la Comunidad de especímenes de determinadas especies de fauna y flora silvestre

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2214/98 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 19,

Previa consulta al Grupo de revisión científica,

Considerando que el apartado 6 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 338/97 dispone que la Comisión puede fijar limitaciones de carácter general o con relación a determinados países de origen, para la introducción en la Comunidad de especímenes de especies incluidas en los anexos A y B, y establece los criterios para tales limitaciones;

Considerando que la lista de tales restricciones se publicó en el Reglamento (CE) n° 2473/98 de la Comisión⁽³⁾; que se debe modificar dicha lista;

Considerando que la letra c) del apartado 6 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 338/97 dispone que la Comisión puede fijar limitaciones para la introducción en la Comu-

nidad de especímenes vivos de especies incluidas en su anexo B con respecto a los cuales se haya comprobado que tienen pocas posibilidades de sobrevivir en cautividad durante una proporción considerable de su esperanza de vida potencial;

Considerando que el artículo 41 del Reglamento (CE) n° 939/97 de la Comisión⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1006/98⁽⁵⁾, establece disposiciones para la aplicación por parte de los Estados miembros de las restricciones que establece el presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité sobre el comercio de la fauna y flora silvestres,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CE) n° 2473/98 quedará modificado como sigue:

1) la entrada:

« <i>Geochelone chilensis</i> »	silvestre	todos	Argentina	b),
---------------------------------	-----------	-------	-----------	-----

se sustituirá por:

« <i>Geochelone chilensis</i> »	silvestre	todos	Argentina	b
	silvestre	vivos	todos	c);

2) la entrada:

« <i>Geochelone denticulata</i> »	silvestre	todos	Bolivia, Ecuador	b),
-----------------------------------	-----------	-------	------------------	-----

se sustituirá por:

« <i>Geochelone denticulata</i> »	silvestre	todos	Bolivia, Ecuador	b
	silvestre	vivos	todos	c);

⁽¹⁾ DO L 61 de 3. 3. 1997, p. 1.

⁽²⁾ DO L 279 de 16. 10. 1998, p. 3.

⁽³⁾ DO L 308 de 18. 11. 1998, p. 18.

⁽⁴⁾ DO L 140 de 30. 5. 1997, p. 9.

⁽⁵⁾ DO L 145 de 15. 5. 1998, p. 3.

3) la entrada:

« <i>Geochelone elegans</i> »	silvestre	todos	Bangladesh, Pakistán	b»,
-------------------------------	-----------	-------	----------------------	-----

se sustituirá por:

« <i>Geochelone elegans</i> »	silvestre	todos	Bangladesh, Pakistán	b
	silvestre	vivos	todos	c»;

4) la entrada:

« <i>Homopus signatus</i> »	silvestre	todos	Namibia	b»,
-----------------------------	-----------	-------	---------	-----

se sustituirá por:

« <i>Homopus signatus</i> »	silvestre	todos	Namibia	b
	silvestre	vivos	todos	c»;

5) la entrada:

« <i>Kinixys belliana</i> »	silvestre	todos	Burundi, República Centroafricana, Costa de Marfil, Yibuti, Liberia, Madagascar, Mauritania, Mozambique	b»,
-----------------------------	-----------	-------	---	-----

se sustituirá por:

« <i>Kinixys belliana</i> »	silvestre	todos	Burundi, República Centroafricana, Costa de Marfil, Yibuti, Liberia, Madagascar, Mauritania, Mozambique	b
	silvestre	vivos	todos	c»;

6) la entrada:

« <i>Kinixys erosa</i> »	silvestre	todos	Benín, Guinea-Bissau, Togo	b»,
--------------------------	-----------	-------	----------------------------	-----

se sustituirá por:

« <i>Kinixys erosa</i> »	silvestre	todos	Benín, Guinea-Bissau, Togo	b
	silvestre	vivos	todos	c»;

7) la entrada:

« <i>Kinixys homeana</i> »	procedentes de una granja de cría o engorde/criados en cautividad	todos	Benín	b»,
----------------------------	---	-------	-------	-----

se sustituirá por:

« <i>Kinixys homeana</i> »	procedentes de una granja de cría o engorde/criados en cautividad	todos	Benín	b
	silvestre	vivos	todos	c»;

8) la entrada:

« <i>Kinixys natalensis</i> »	silvestre	todos	Mozambique, Sudáfrica, Suazilandia	b»,
-------------------------------	-----------	-------	------------------------------------	-----

se sustituirá por:

« <i>Kinixys natalensis</i> »	silvestre	todos	Mozambique, Sudáfrica, Suazilandia	b
	silvestre	vivos	todos	c»;

9) la entrada:

« <i>Manouria emys</i> »	silvestre	todos	todos	b»,
--------------------------	-----------	-------	-------	-----

se sustituirá por:

« <i>Manouria emys</i> »	silvestre	todos	todos	b
	silvestre	vivos	todos	c»;

10) la entrada:

« <i>Manouria impressa</i> »	silvestre	todos	todos	b»,
------------------------------	-----------	-------	-------	-----

se sustituirá por:

« <i>Manouria impressa</i> »	silvestre	todos	todos	b
	silvestre	vivos	todos	c»;

11) la entrada:

« <i>Pyxis arachnoides</i> »	silvestre	todos	todos	b»,
------------------------------	-----------	-------	-------	-----

se sustituirá por:

« <i>Pyxis arachnoides</i> »	silvestre	todos	todos	b
	silvestre	vivos	todos	c»;

12) la entrada:

« <i>Testudo horsfieldii</i> »	silvestre	todos	China, Pakistán	b»,
--------------------------------	-----------	-------	-----------------	-----

se sustituirá por:

« <i>Testudo horsfieldii</i> »	silvestre	todos	China, Pakistán	b
	silvestre	vivos	todos	c»;

13) tras la entrada «*Gopherus polyphemus*» se insertarán las entradas siguientes:

« <i>Homopus areolatus</i> »	silvestre	vivos	todos	c
« <i>Homopus boulengeri</i> »	silvestre	vivos	todos	c
« <i>Homopus femoralis</i> »	silvestre	vivos	todos	c»;

14) tras la entrada «*Manouria impressa*» se insertará la entrada siguiente:

« <i>Psammobates</i> spp.»	silvestre	vivos	todos	c».
----------------------------	-----------	-------	-------	-----

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de febrero de 1999.

Por la Comisión
Ritt BJRREGAARD
Miembro de la Comisión